

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
51/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
LUIS MEDINA

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. A través de la solicitud recibida mediante correo electrónico el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en el módulo de acceso de Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se otorgó el número de folio **CE- 598**, el **C. LUIS MEDINA**, solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información referente al ***“estudio, evaluación u opinión teórica emitida por la UNAM a través del convenio con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la implementación de un Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (GRP) realizado en el mes de Agosto del año en curso.”***

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó, el día treinta y uno de octubre del año en curso, que no se actualizaba ninguna de la causas de impedimento y en consecuencia, resultaba procedente la solicitud y con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó por tal motivo, abrir el expediente respectivo, número DGD/UE-A/138/2008, y girar el oficio DGD/UE/1801/2008, al Director General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de verificar la disponibilidad de la información y solicitarle remita el informe respectivo, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita, enviándolo en la modalidad de correo electrónico, a través de la Unidad de Enlace y de corresponder, remitir el cálculo del costo de dicha información.

III. A través del oficio suscrito el siete de noviembre de dos mil ocho, el Titular de Dirección General de Informática, envió el **oficio número DGI/DGAAT/3716/2008**, en el que comunica que en relación al requerimiento de información relativa al estudio, evaluación u opinión teórica emitida por la UNAM a través del convenio con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la implementación de un Sistema

Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (GRP) realizado en el mes de Agosto del año en curso.”, requería de una prórroga a efecto de dar cumplimiento a la referida solicitud, tomando en cuenta el volumen y preparación de la Versión Pública, de donde se debe interpretar de la simple lectura que si bien no se pronuncia en detalle sobre la disponibilidad cabal de la información, se sobre entiende que se pronuncia sobre la existencia de la información requerida, pero que la misma requiere de la elaboración de una versión pública que según expresó necesitaba de prórroga mayor a los cinco días hábiles que le fueron señalados originalmente para prepararla y ponerla a disposición.

IV. En alcance al primer oficio citado en el antecedente que precede, el Director General de Informática remitió el oficio número DGI/DGAAT/36767/2008, con adición de su informe, que en lo conducente, como parte de su ampliación señala: “ De conformidad con la cláusula octava del instrumento rector de la obligaciones, <de implementación de un Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (GRP)>, así como del entregable emitido por la UNAM, este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado a proporcionar información, al tratarse de documentos confidenciales, al contener información comercial y técnica de terceros, por lo que con base en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, se encuentra clasificado como reservado.”

V. Visto el contenido del informe rendido y su adición por parte del Titular de la Dirección General de Informática y de que encontró debidamente integrado el expediente DGD/UE/138/2008, la Presidencia de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó turnar el expediente respectivo al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano, considerando que del oficio original de informe se desprende la solicitud de prórroga para realizar la versión pública correspondiente, aceptando la existencia de la información para ponerla a disposición, así como la reserva y confidencialidad parcial de la misma.

VI. El pasado ocho de octubre de dos mil ocho, con sustento en lo establecido por el artículo 25 del reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información de éste Alto Tribunal, acordó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del veinticuatro de noviembre al quince de diciembre de dos mil ocho, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/2889/2008, signado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su calidad de Presidente de este Comité, remitió el expediente integrado al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la elaboración del proyecto dentro del procedimiento de clasificación de información correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por el **C. LUIS MEDINA**, considerando en este caso, que la información relativa existe en resguardo del Órgano requerido, pero que mediante informe adicional, estableció con posterioridad que se trata de información reservada y confidencial.

II. De los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de esta determinación se refiere, de

una parte, a que habiendo expresando el Órgano requerido, que se encuentra la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Informática, pero que es necesario para poder elaborar la versión pública de una prórroga y, de otra parte en su oficio en alcance al anterior, que **“ De conformidad con la cláusula octava del instrumento rector de la obligaciones, <de implementación de un Sistema Integral de Administración de Recursos Gubernamentales (GRP)>, así como del entregable emitido por la UNAM, este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado a proporcionar información, al tratarse de documentos confidenciales, al contener información comercial y técnica de terceros, por lo que con base en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental vigente, se encuentra clasificado como reservado.”**; motivo por el cual debe analizarse si resulta procedente en el presente caso declarar la imposibilidad legal de poner a disposición la información requerida conforme al sustento que invoca el titular de la Dirección General de Informática quien la considera confidencial y reservada sin establecer no obstante, una temporalidad de la reserva ni pronunciarse sobre la motivación de la confidencialidad, o si bien indicar si el documento contiene partes que pudiendo ser comprensibles para todo lector, pudieran considerarse como información pública otorgable.

En este tenor, cabe destacar que al conocer este Órgano Colegiado de un procedimiento relacionado con la solicitud de acceso a la información, con independencia de lo expresado sobre el estudio, evaluación y opinión técnica requerida mediante la primera respuesta enviada a este Comité y su oficio en alcance por parte del Director General de Informática de este Alto Tribunal; **se establece que es materia de este Órgano Colectivo resolver sobre el particular con plenitud de jurisdicción y adoptar, de corresponder, las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar de corresponder aún sea parcialmente el acceso a la información solicitada**, tal como lo ha establecido este Comité aplicando el **criterio número 14/2004**, que a la letra dice:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de la toma de medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser la responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada”.

Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos

Así mismo, es de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

Artículo 6°.- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporamente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

...”

Ahora bien, al tomar en cuenta que el Director General de Informática de este Alto Tribunal se pronunció en su oficio inicial de respuesta que requería de una prórroga para elaborar la versión pública de la información requerida y en su oficio en alcance a dicha repuesta, estableció que conforme “...con la cláusula octava del instrumento rector de la obligaciones, así como del entregable emitido por la UNAM, este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado a proporcionar información, al tratarse de documentos confidenciales, al contener información comercial y técnica de terceros, y que con base en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental vigente, se encuentra clasificado como reservado). Así, debe estimarse en principio que por ser este el Órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de la información materia de esta clasificación, resulta innecesario que adopte diversas medidas al quedar clara la existencia del documento referido, pero condicionada según lo expresa el Órgano requerido, la información que contiene y que se solicita conforme a la solicitud del peticionario.

Debido a lo anterior, y estar en condiciones de determinar si corresponde legalmente poner a disposición del solicitante alguna o algunas de las partes de la información que sea parte del documento y cuya lectura sea lógicamente posible, *o bien negar u otorgar el acceso a la totalidad de la información requerida*, tomando en cuenta en el caso del primer supuesto, que a dicho Órgano le corresponderá realizar los trámites conducentes para que **en versión pública se ponga** a disposición del solicitante la información pública que corresponda, atendiendo dentro de su ámbito competencial a lo previsto respecto de la protección legal en materia de datos personales, así como tomar en cuenta cualquier otro lineamiento aplicable en materia de información reservada y/o confidencial, para la elaboración de dicha versión.

En suma, toda vez que se aprecian informes contradictorios del Titular de la misma Dirección General de Informática, al solicitar primero prórroga para elaborar una versión pública de la información que se tiene bajo resguardo y, posteriormente, manifestar de manera genérica y sin fecha de conclusión de reserva o transcripción de las cláusulas de confidencialidad que en el caso se contengan, que no le resulta posible otorgar acceso a la información solicitada, este Cuerpo Colegiado estima necesario requerir al Titular de la Dirección General de Informática, para que precise todos los elementos que permitan a este Comité, establecer,

atendiendo las inconsistencias entre los dos partes del informe que presenta <oficio de informe inicial y oficio de adición en alcance> requerir la aclaración entre el informe y su adición al mismo, así como su fundamento, motivación y alcance específicos, para poder estar en posibilidad de pronunciarse sobre lo que legal y administrativamente corresponda en referencia a la clasificación de información que se estudia.

En efecto, como puede advertirse de las constancias, dichas precisiones son fundamentales para dar contundencia que pueda sustentar la determinación de este Comité, considerando que de otro modo, como regla general y salvo excepciones legales, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es requerir a los órganos públicos para que otorguen aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, mediante las instancias encargadas de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma y del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional.

Y de otra parte, en este mismo tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Así mismo, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

Se colige así, que únicamente con las salvedades establecidas y valoradas que resulten fundadas mediante este procedimiento a cargo del Comité de Acceso a la información y protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe poner ordinariamente a disposición la información pública bajo resguardo de las diversas Unidades administrativas, de donde resulta procedente a efecto de otorgar la mayor publicidad y transparencia a la información que se solicita, sin por ello afectar los derechos protegidos por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley y la normativa en la materia, requerir a la Dirección General de Informática para que presente dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de que esta resolución le sea notificada, un informe detallado siguiendo lo considerando en este mismo numeral, que permita en el caso, contar con sustento para la declaración contundente de la total o parcial reserva o confidencialidad del documento y el tiempo en que se mantendrá vigente la parte reservada que señale como tal.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conforme a los principios que establece de máxima publicidad, prevé en su artículo 43, la posibilidad de poner a disposición del

solicitante aquellos documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas es decir, es factible elaborar una versión pública de la información, siempre que la información que interesa, o que resulta relevante de un documento permita una lectura lógica de la información publica a la que se de acceso.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe contenido en el oficio número DGI/DGAAT/3716/2008, del siete de noviembre de dos mil ocho, así como el del texto adicional a este, constante en el oficio número DGI/DGAAT/36767/2008, de fecha diez de noviembre del mismo año en curso, remitido en alcance del primero, al advertirse entre uno y otro inconsistencias entre sus textos, mismas que impiden por ahora, pronunciarse con sustento respecto de la clasificación de la información que corresponda.

SEGUNDO. Requiérase al Titular de la Dirección General de Informática, para que dentro de un plazo perentorio y por única vez, de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta determinación, rinda un nuevo informe sobre el particular expresando los razonamientos concretos que motivan sus respuestas, la conclusión a la que llega y agregue las constancias que estime correspondan, siguiendo lo expresado en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Titular de la Dirección General de Informática, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día miércoles diez de diciembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, EN SU CARÁCTER DE
PONENTE.

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA
ALARCÓN

La presente foja, forma parte de la resolución relativa a la clasificación de información 51/2008-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los integrantes del Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales durante su Sesión Ordinaria de diez de diciembre de dos mil ocho. Conste.